



Resolución 144/2021, de 30 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-22/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León una solicitud de información pública dirigida por D. XXX al Director General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León (en adelante, ITACyL). El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“(…) copia de todas y cada una de las numerosas propuestas de lotes presentadas en croquis, planos, ortofotos, etc., así como aquella otra documentación gráfica presentada inicialmente que pudiéramos haber presentado de la cual no disponemos copia al ser recogidas en mano por los técnicos de ese ente”.

Segundo.- Con fecha 13 de enero de 2021, el Director General del ITACyL adoptó una Resolución por la que se inadmitió la solicitud de acceso a la información pública presentada por D. XXX.

En la fundamentación jurídica de esta Resolución se aplica la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (*“información que tenga carácter auxiliar o de apoyo”*).

Tercero.- Con fecha 21 de enero de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la Resolución indicada en el expositivo anterior por la que se inadmitió la solicitud de acceso a la información formulada por aquel.

Cuarta.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al ITACyL poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.



Con fecha 24 de marzo de 2021, se recibió la contestación del Director General del ITACyL, a la cual se acompañó un informe emitido por el Jefe de la Unidad Territorial del ITACyL de León, que por su interés reproducimos a continuación:

“Con carácter previo se hace constar que el proceso de concentración parcelaria consta de 4 fases:

- Bases Provisionales*
- Bases Definitivas*
- Proyecto de concentración*
- Acuerdo de concentración*

De estas fases, solo constituyen acto administrativo las Bases Definitivas y el Acuerdo de concentración parcelaria. El resto se consideran actos de mero trámite.

Los documentos que conforman el expediente administrativo son únicamente los que constituyen las Bases Definitivas y el Acuerdo de concentración parcelaria, relacionados en la Ley 14/1990 de concentración parcelaria de Castilla y León, legislación vigente durante el proceso concentrador en la Zona Regable del Páramo Bajo-(León-Zamora) para todas sus Demarcaciones. Finalizado el proceso y una vez firme el Acuerdo de concentración, en los archivos de la administración, solo se conservan estos documentos.

En el caso que nos ocupa, ante la reclamación formulada por D. XXX, aprobadas las Bases Provisionales por la Comisión Local en fecha 7 de mayo de 2012, son sometidas a Información pública o encuesta durante el plazo de 30 días, que en la Zona Regable del Páramo Bajo-Demarcación 7 (León-Zamora) se extendió hasta el 30 de junio de 2012. Durante este periodo los interesados/propietarios pueden formular cuantas alegaciones estimen oportunas, a su vez que se les facilita un impreso denominado tradicionalmente como Hoja de Petición de Lote como documento auxiliar o de apoyo, para que, si lo consideran oportuno, trasladen a la administración sus preferencias sobre la ubicación de la futura finca de reemplazo.

Esta Hoja de Petición de lote, es meramente de carácter orientativo y no vinculante para la administración, por tanto, un documento auxiliar. A este impreso no se alude en ningún momento en la Ley 14/1990 de concentración parcelaria.

Finalizado el periodo de información pública de las Bases Provisionales, se elaboran con las correcciones que resulten necesarias las Bases Definitivas, que una vez aprobadas por la Dirección General competente en fecha 18 de marzo de 2014, se consideran primer documento que constituye acto administrativo y



susceptible de ser objeto de recurso de alzada en vía administrativa o en vía contencioso administrativa. A estos efectos se publica Anuncio en el BOP de León de fecha 24 de abril de 2014 y el documento íntegro es expuesto al público en el Ayuntamiento de Laguna de Negrillos, siendo diligenciada la exposición pública por su Secretario.

Firmes las Bases Definitivas el Técnico encargado de la redacción del Proyecto de concentración parcelaria, elabora el proyecto, con apoyo en las Hojas de Petición de Lote facilitadas por los propietarios, atendiendo o no sus pretensiones si desde un punto de vista técnico es factible.

Redactado el Proyecto, fue aprobado, en la zona que nos ocupa en fecha 24 de septiembre de 2014, y sometido a Información pública o encuesta durante el plazo de 30 días, a fin de que los interesados pudiesen presentar cuantas alegaciones estimasen oportunas en relación a la adjudicación provisional de las fincas de reemplazo. Al no considerarse acto administrativo tampoco es susceptible de recurso

Vistas las alegaciones se redacta el Acuerdo de concentración parcelaria, con la adjudicación definitiva de fincas. En la Demarcación 7 de la Zona Regable del Páramo Bajo, el Acuerdo fue aprobado por Resolución de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias de fecha 16 de diciembre de 2015, publicándose en el BOP de León el aviso correspondiente comunicando la aprobación y estableciéndose el plazo de 30 días para la interposición de recurso de Alzada. Al igual que las Bases Definitivas el documento íntegro es expuesto al público en el Ayuntamiento, siendo diligenciada la exposición pública por su Secretario.

Una vez resueltos los recursos interpuestos contra el Acuerdo de concentración parcelaria, se declara la firmeza del mismo con fecha 28 de septiembre de 2017, dando por finalizado el proceso de concentración parcelaria. Firme el acuerdo, toda la documentación auxiliar o de apoyo utilizada para elaborar los documentos de Bases Definitivas y Acuerdo, se destruye.

Por tanto, el reclamante, durante el proceso de concentración, tuvo acceso a la información pública en cada una de las fases del proceso, en las distintas fechas anteriormente mencionadas llegando al punto que no interpuso recurso manifestando su disconformidad con la finca finalmente adjudicada.

Pese a no existir actualmente copia en papel de la Hoja de Petición de Lote presentada por D. XXX, en el cuadro resumen utilizado por el Técnico para elaborar el Proyecto, hemos podido comprobar que se atendió su petición, atribuyéndole provisionalmente la finca de reemplazo en el lugar por él solicitado, resultando colindante con la de sus familiares, padre y madre. Si bien



en el Anejo 9.3 del Acuerdo como alegación n.º 106, figura una presentada por el reclamante, en la que solicita un cambio respecto al Proyecto, que fue estimada parcialmente. De todo ello ha tenido puntual conocimiento el interesado en las fases de información pública, manifestando su conformidad tácitamente en cuanto no interpuso Recurso de Alzada impugnando la adjudicación definitiva de su finca en el Acuerdo de concentración”.

En este informe se desarrolla la fundamentación jurídica que ya se contenía en la Resolución del Director General del ITACyL, de 13 de enero de 2021, frente a la que se formula la presente reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la

Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, con fecha 16 de diciembre de 2020, en solicitud de información al ITACyL.

Cuarto.- La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, ya que su registro en la Comisión de Transparencia tuvo lugar antes del transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución impugnada.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa objeto de esta reclamación, conviene recordar que la LTAIBG, conforme se desprende de su preámbulo, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Como ya se ha señalado, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato*



o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el supuesto planteado en la presente reclamación el objeto de la solicitud de información cuya denegación se impugna son documentos donde se contenían alegaciones o propuestas de actuación aportados por el propio solicitante en el Procedimiento de Concentración Parcelaria de la Demarcación n.º 7 de la Zona Regable del Páramo Bajo (León-Zamora), respecto al cual reunía la condición de interesado. Debemos recordar aquí que el artículo 53.1 a) de la LPAC reconoce a los interesados en un procedimiento administrativo su derecho *“a formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”* (este derecho se encontraba reconocido en términos similares en el artículo 35 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

En consecuencia, nos encontramos ante documentos que pueden ser calificados como información pública en el sentido dispuesto por el precitado artículo 13 de la LTAIBG, al haber sido adquiridos por el ITACyL en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, se trata de documentación aportada en un procedimiento que ya se encuentra finalizado y, por tanto, no cabe la duda de si el derecho de acceso a la información ejercido en este caso por el reclamante se encuentra sujeto a la LTAIBG o a la LPAC, o a ambas normas, considerando que la regla específica establecida en la disposición adicional primera de la LTAIBG se refiere *“al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

En cualquier caso, superando un criterio de interpretación literal y restrictivo de la citada disposición adicional primera de la LTAIBG, esta Comisión de Transparencia viene manteniendo, entre otras en sus Resoluciones 70/2017, de 14 de julio (expte. de reclamación CT-0046/2017), 11/2019, de 28 de enero (expte. de reclamación CT0127/2018), 8/2021, de 9 de febrero (expte. de reclamación CT-0163/2018) y Resolución 70/2021, de 7 de mayo (expte. de reclamación CT-326/2020), que si se admite, como parece lógico, que el reenvío de la legislación de procedimiento no afecta a las peticiones de acceso a la información pública por parte de terceros, no tiene sentido que el interesado reciba un trato de peor condición que el tercero respecto al acceso a la información que forma parte de un procedimiento en curso. Este criterio ha sido ratificado en sede judicial, primero por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de León, en su Sentencia 335/2018, de 5 de diciembre (adoptada en el recurso



interpuesto frente a la Resolución 70/2017, de 14 de julio, antes citada), y después por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia 1253/2019, de 24 de octubre, dictada en el recurso presentado frente a la Sentencia anteriormente citada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de León.

En todo caso, el hecho de que una solicitud de información, como la que aquí nos ocupa, persiga un interés legítimo pero privado (el de un interesado en un procedimiento de concentración parcelaria a obtener una copia de los documentos por él aportados en el marco de este), no impide la aplicación de la LTAIBG. Así se ha señalado por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 1.519/2020, de 12 de noviembre, donde se ha indicado expresamente al respecto lo siguiente:

“(…) tampoco puede mantenerse que la persecución de un interés privado legítimo (...) no tenga cabida en las finalidades expresadas en el preámbulo de la LTAIBG, que entre otras incluye la posibilidad de que los ciudadanos puedan «conocer cómo se toman las decisiones que les afectan», sin perjuicio además de que la solicitud de acceso a una información pública por razones de interés privado legítimo no carezca objetivamente de un interés público desde la perspectiva de la transparencia que fomenta la LTAIBG, reseñada en su preámbulo, de fiscalización de la actividad pública que contribuya a la necesaria regeneración democrática, promueva la eficiencia y eficacia del Estado y favorezca el crecimiento económico. (...)

Como se aprecia con facilidad, en la delimitación subjetiva establecida por el artículo 12 de la LTAIBG examinado, no se hace mención alguna sobre la exclusión de solicitudes de acceso por razones del interés privado que las motiven”.

Sexto.- Determinada la aplicación de la LTAIBG a la solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el ITACyL, debe recordarse que aquella Ley establece un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada petición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19; y finaliza con una resolución, recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y, potestativamente, a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

En este caso, en la Resolución impugnada se consideró que concurría la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 b) de la LTAIBG, de conformidad con el cual se inadmitirán a trámite las solicitudes *“referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”*.



Al respecto, procede señalar en primer lugar que, en relación con la aplicación general de los límites y de las causas de inadmisión recogidas en los artículos 14 y 18 de la LTAIBG, respectivamente, el Tribunal Supremo puso de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, lo siguiente:

“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.

Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...).”

Esta interpretación “estricta, cuando no restrictiva” de las limitaciones al derecho de acceso a la información pública, ha sido de nuevo mantenida por el Tribunal Supremo en sus Sentencias núm. 1768/2019, de 16 de diciembre, núm. 306/2020, de 3 de marzo, y núm. 748/2020, de 11 de junio

La concreta causa de inadmisión de las solicitudes de información que fue aplicada en la Resolución impugnada ante esta Comisión ha sido objeto de emisión de un Criterio Interpretativo (CI/006/2015) por el CTBG con fecha 12 de noviembre de 2015. A



los efectos que aquí interesan en este Criterio se señala que aquella causa se ha de interpretar y aplicar en los siguientes términos:

“ (...) teniendo en cuenta la redacción del artículo 18.1.b), cabe concluir que es la condición de información auxiliar o de apoyo la que permitirá, de forma motivada y concreta invocar una aplicación de la causa de exclusión, siendo la enumeración referida a «notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos» una mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tengan la condición principal de auxiliar o de apoyo.

Así pues, concluimos que es el carácter auxiliar o de apoyo de este tipo de información y no el hecho de que se denomine como una nota, borrador, resumen o informe interno lo que conlleva la posibilidad de aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b), de la Ley 19/2013.

- En tercer lugar, este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.*
- 2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.*
- 3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.*
- 4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.*
- 5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.*

- Por último, debe tenerse en cuenta que la motivación que exige la Ley 19/2013, para que operen las causas de inadmisión tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas, y su aplicación. Éstas en ningún caso tendrán la condición de informaciones de carácter auxiliar o de apoyo”.



Como se indica en la conclusión del criterio interpretativo, las causas de inadmisión que señala la LTAIBG, en su artículo 18, habrán de interpretarse a la luz de lo expresado en el Preámbulo de la propia Ley que señala que *“solo cuando la acción de los responsables públicos se someta a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, como se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podemos hablar del inicio de un proceso en que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”*, razón por la cual deberán ser interpretadas de forma restrictiva y su aplicación habrá de ser siempre debida y convenientemente motivada.

De la lectura del Criterio Interpretativo señalado se desprende que, a nuestro juicio, no puede ser calificada como “información auxiliar o de apoyo” a estos efectos, los documentos que sean aportados a un procedimiento administrativo (en este caso, de concentración parcelaria) por un interesado en el ejercicio de su derecho a hacerlo, que contengan alegaciones o propuestas de actuación. En cualquier caso, tampoco se vincula el carácter de “auxiliar o de apoyo” de la información, a la fase del procedimiento en el que haya sido presentada aquella documentación o al carácter firme o de trámite de las actuaciones administrativas en relación con las cuales se haya alegado por el interesado, como parece indicar el ITACyL tanto en la Resolución de su Director General impugnada como en el informe del Jefe de la Unidad Territorial de León remitido a esta Comisión.

Incluso podemos afirmar que la información pública relacionada con un expediente administrativo no tiene por qué circunscribirse a la definición de este contenida en el artículo 70.1 de la LPAC, de acuerdo con el cual *“se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”*, no formando parte de aquel *“la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento”* (punto 4 del mismo precepto).

Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de que, en nuestra opinión, las alegaciones y documentos aportados por un interesado en un procedimiento administrativo han de formar parte de su expediente, por cuanto sirven de antecedente y fundamento a la resolución que se adopte, aun cuando sea mediante su desestimación.

Séptimo.- Finalmente, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:



“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que esta pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

Cuestión distinta es que, tal y como parece apuntar el ITACyL en su Resolución y en el informe remitido a esta Comisión, los documentos solicitados no obren en poder de aquel al no haber sido conservados. En este caso, se debe adoptar una Resolución en la que, si bien se reconozca el derecho del solicitante a acceder a aquellos, se indique la imposibilidad de proporcionar una copia de ellos debido a su destrucción o extravío, señalando las circunstancias que lo expliquen.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe proporcionar una copia al solicitante de los documentos por él aportados en el Procedimiento de



Concentración Parcelaria de la Demarcación n.º 7 de la Zona Regable del Páramo Bajo (León-Zamora).

En el caso de que tales documentos no se hayan conservado o se hayan extraviado, adoptar una Resolución reconociendo el derecho del reclamante a acceder a ellos y explicando las circunstancias que justifiquen su destrucción o extravío.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX como autor de la reclamación y al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López